



Roj: **ATS 11335/2021 - ECLI:ES:TS:2021:11335A**

Id Cendoj: **28079110012021204772**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/09/2021**

Nº de Recurso: **233/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Competencia**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Fecha del auto: 14/09/2021

Tipo de procedimiento: COMPETENCIAS

Número del procedimiento: 233/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 9 DE ALICANTE

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: DVG/P

Nota:

COMPETENCIAS núm.: 233/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

En Madrid, a 14 de septiembre de 2021.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- En fecha de 10 de septiembre de 2019, D. Cesar presentó en el Decanato de los Juzgados de Madrid, una demanda de juicio verbal en la que ejercitó acción de reclamación de cantidad derivada de un contrato de alquiler de vehículo frente a Goldcar Spain SL, empresa domiciliada en San Juan de Alicante. La parte demandante tiene su domicilio en Madrid.

SEGUNDO.- Turnado el asunto al Juzgado de Primera Instancia n.º 33 de Madrid que lo registró con el n.º 1131/2019, este dictó una diligencia de ordenación con fecha 29 de octubre de 2019 por la que acordó escuchar a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre una posible falta de competencia territorial del juzgado. El Ministerio Fiscal informó en el sentido de considerar que el juzgado de Madrid carecía de competencia.

TERCERO.- El Juzgado de Primera Instancia n.º 33 de Madrid dictó auto de fecha 3 de febrero de 2020 por el que se declaró incompetente, en atención al domicilio de la demandada.

CUARTO.- Remitidos los autos a Alicante y turnados al Juzgado de Primera Instancia n.º 9 que los registró con el n.º 1487/2020, por auto de 21 de octubre de 2020 se declaró incompetente y acordó elevar las actuaciones a esta Sala.

QUINTO.- Remitidas las actuaciones a esta Sala, que las registró con el n.º 233/2021 y pasadas aquellas para informe al Ministerio Fiscal este ha dictaminado que el Juzgado competente para conocer de la demanda es el Juzgado de Primera Instancia n.º 33 de Madrid, al ser de aplicación el art. 52.1.3 LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente conflicto negativo de competencia territorial se plantea entre un juzgado de Madrid y otro de Alicante, respecto de una demanda de juicio verbal que tiene por objeto una acción de reclamación dineraria derivada de un contrato de alquiler de vehículos sin conductor.

SEGUNDO.- Para la resolución del presente conflicto negativo de competencia debemos partir de las siguientes consideraciones:

i) En el juicio verbal no es válida ni la sumisión expresa ni la tácita, según resulta de lo dispuesto en el art. 54.1 LEC. Cualquiera que sea la pretensión ejercitada en esta clase de juicio, la competencia territorial se determina siempre de forma imperativa con arreglo a los fueros legalmente establecidos para cada caso: en primer lugar, el fuero especial que corresponda conforme a las previsiones del art. 52 LEC; y, en su defecto, los fueros generales relativos al domicilio o residencia del demandado (art. 50 LEC para las personas físicas y art. 51 para las personas jurídicas y entes sin personalidad).

ii) El art. 52 LEC contempla, en materia de competencia territorial, una serie de fueros especiales que la casuística del precepto recoge. El apartado 2 del mencionado art. 52 LEC , en su redacción posterior a la reforma introducida por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, contiene un fuero basado en el domicilio del asegurado, comprador, prestatario y de quien hubiera aceptado la oferta, conforme al cual: "[...]Cuando las normas del apartado anterior no fueren de aplicación a los litigios en materia de seguros, ventas a plazos de bienes muebles corporales y contratos destinados a su financiación, así como en materia de contratos de prestación de servicios o relativos a bienes muebles cuya celebración hubiera sido precedida de oferta pública, será competente el tribunal del domicilio del asegurado, comprador o prestatario o el del domicilio de quien hubiere aceptado la oferta, respectivamente, o el que corresponda conforme a las normas de los artículos 50 y 51, a elección del demandante[...]".

Y el apartado 3 de dicho art. 52 LEC dice: "[...]Cuando las normas de los apartados anteriores no fueren de aplicación a los litigios derivados del ejercicio de acciones individuales de consumidores o usuarios será competente, a elección del consumidor o usuario, el tribunal de su domicilio o el tribunal correspondiente conforme a los artículos 50 y 51[...]".

TERCERO.- En el caso examinado, resolvemos el conflicto negativo de competencia territorial de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal. Como en la demanda se ejercita una acción individual de un consumidor, ya sea en aplicación de la regla de competencia prevista en el art. 52.2 LEC, ya sea de la prevista en el art. 52.3 LEC, debemos atribuir la competencia territorial al Juzgado de Primera Instancia n.º 33 de Madrid, localidad donde tiene su domicilio el demandante y por la que optó al presentar la demanda dándose, además, la circunstancia de que la empresa demandada tiene establecimiento abierto al público en esta ciudad.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:



- 1.º) Declarar que la competencia territorial para conocer del asunto corresponde al Juzgado de Primera Instancia n.º 33 de Madrid.
 - 2.º) Remitir las actuaciones a dicho Juzgado.
 - 3.º) Comunicar este auto, mediante certificación, al Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Alicante.
- Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.
- Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ